**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 22/05/2025 |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. |
| **SGC** | 11047 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA |
| **Ciudad** | BOGOTÁ |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 2025044149\* |
| **Fecha de notificación** | 24 DE ABRIL DE 2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 9 DE MAYO DE 2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| El señor Lukas Vargas Bonilla adquirió la Póliza No. 10238305 en marzo de 2024. Posteriormente, el 10 de agosto de 2024, ingresó su vehículo, identificado con placas LHQ522, al taller Autoniza S.A. por activación del sensor de precolisión, señalando que el automotor tenía poco más de 30.000 km y no presentaba daños graves.  El vehículo permaneció en el taller por aproximadamente cinco meses, entre agosto de 2024 y enero de 2025, y afirma el demandante que esta demora se debió a una gestión ineficiente por parte de la aseguradora.  El demandante recibió el vehículo el 18 de enero de 2025, pero días después comenzaron a presentarse fallas como activación del testigo “Check Engine”, ausencia de la tapa del depósito de frenos, golpes en la puerta delantera, espejo derecho y rines, lo cual fue informado a la compañía.  Sostuvo que el 21 de enero de 2025 solicitó asistencia de grúa, pero que no fue atendida oportunamente, lo que lo obligó a dejar el vehículo en un estacionamiento hasta el día siguiente. El 31 de enero reportó que se realizaron reparaciones adicionales, aunque persistieron ciertas fallas.  El 3 de febrero de 2025 manifestó nuevos problemas: reactivación del testigo “Check Engine”, fallas en la calefacción, ruidos en suspensión y deterioro de sellos y piezas estéticas, que atribuyó al tiempo en que el vehículo permaneció inmovilizado. Finalmente, indicó que, tras presentar queja ante la Superintendencia Financiera, la aseguradora respondió justificando la demora y señalando que los daños reclamados posteriormente eran distintos a los cubiertos originalmente, posición que el actor controvirtió. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| 1. Que se declare que, como consecuencia de los defectos persistentes tras la intervención del vehículo en el taller autorizado por la aseguradora, el mismo sufrió una depreciación comercial estimada en **$20.000.000**, según el dictamen pericial practicado por cuenta del demandante, el cual valoró el vehículo en **$64.000.000**, frente al valor comercial promedio de **$84.000.000** reportado por diversas fuentes del mercado automotor. El demandante manifestó expresamente su negativa a permitir una nueva intervención mecánica sobre el vehículo, en tanto consideró que dicha actuación podría ser utilizada como una excusa para evadir la responsabilidad por los daños, por lo que solicitó a **La Equidad Seguros Generales O.C.** el pago directo de la suma correspondiente a la pérdida de valor del bien asegurado, derivada de las fallas mecánicas y estéticas atribuibles a la reparación efectuada con ocasión del siniestro. | |
| **Valor total de las pretensiones** | $20.000.000 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $21.345.175 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de $21.345.175. A este valor se llegó de la siguiente manera:  Dicho valor corresponde a la supuesta depreciación comercial que, según lo manifestado por el actor en sus pretensiones, habría sufrido el vehículo asegurado como consecuencia de los defectos persistentes tras la intervención realizada en el taller autorizado por la aseguradora. No obstante, es preciso señalar que no obra en el expediente prueba técnica ni documental que permita acreditar de forma objetiva la existencia, magnitud o causa de dicha pérdida de valor, ni se ha allegado dictamen pericial, cotización o informe especializado que respalde el perjuicio reclamado. En consecuencia, la liquidación se estima en la cuantía indicada por el actor, sin que exista respaldo probatorio que permita verificarla o reconocerla válidamente en sede judicial.  Adicionalmente, se resalta que La Equidad Seguros Generales O.C. ha asumido reparaciones del vehículo asegurado por un valor total de $15.503.780 COP, conforme a las siguientes facturas:   * Autoniza S.A. – Factura TK 6767: $15.206.280 COPAUTONIZA\_TK6767 (2) * Plastifibra Automotriz Ltda. – Factura FE 4599: $297.500 COPPLASTIFIBRA\_FE4599 (2)   Estos valores deberán ser tenidos en cuenta al momento de calcular el eventual monto indemnizable, en caso de que se llegare a establecer judicialmente la procedencia de la reclamación, en tanto la suma total reconocida no podrá superar el límite asegurado para el riesgo amparado por la póliza de pérdida parcial pordaños. En tal virtud, tenemos que la suma asegurada es de $83.000.000, por lo que deduciendo lo que la Compañía Aseguradora ya ha reconocido, tendríamos una disponibilidad de valor asegurado de $67.496.220, que eventualmente cubriría el monto de la liquidación objetiva de las pretensiones.  **Intereses moratorios:** Se reconocerá la suma de $1.345.175 por concepto de intereses moratorios. Lo anterior teniendo como fecha inicial el día 10 de septiembre de 2024, es decir, un mes después de la presentación de la reclamación, y el día 18 de enero de 2025, fecha en la que se le comunicó al asegurado que el vehículo se encontraba reparado. La suma sobre la cual se liquidan estos intereses moratorios es el valor de la reparación del vehículo. En este punto resulta necesario aclarar que, aunque este concepto no fue solicitado en las pretensiones, podrá ser reconocido en virtud de las facultades extra y ultra petita que la ley le otorgó a la Superintendencia Financiera de Colombia. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| 1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR LA PÓLIZA AUTOMOTOR AUTOPLUS N.º 10238305 2. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL POR LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN 1.3.1. DE LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOMOTOR AUTOPLUS No. 10238305 3. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO 4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR TRATARSE DEL HECHO DE UN TERCERO. 5. NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ENDILGAR A LA DEMANDADA. 6. IMPROCEDENCIA Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO 7. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR CUMPLIMIENTO EN SUS DEBERES DE DILIGENCIA EN EL PROCESO DE REPARACIÓN DEL VEHÍCULO. 8. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA 10238305., EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS 9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 10. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 11. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. 12. PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011 13. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO. 14. GENÉRICA O INNOMINADA |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | SP148960 |
| **Caso Onbase** | PTE |
| **Póliza** | 10238305 |
| **Certificado** | 10238305 |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** | BOGOTÁ |
| **Placa del vehículo** | LHQ522 |
| **Fecha del siniestro** | 10 DE AGOSTO DE 2024 |
| **Fecha del aviso** | 10 DE AGOSTO DE 2024 |
| **Colocación de reaseguro** | CUOTA PARTE |
| **Tomador** | LUKAS VARGAS BONILLA |
| **Asegurado** | LUKAS VARGAS BONILLA |
| **Ramo** | SEGURO DE AUTOMOVILES |
| **Cobertura** | PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS |
| **Valor asegurado** | $83.000.000 |
| **Audiencia prejudicial** | NO |
| **Ofrecimiento previo** | $ 0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTA |
| **Reserva sugerida:** | $10.672.587, correspondiente al 50% de la liquidación objetivada. |
| **Concepto del apoderado** | |
| En el presente asunto, se califica la contingencia como remota, toda vez que la Póliza de Seguro Autoplus No. 10238305 presta cobertura temporal, no obstante, no presta cobertura material.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que la compañía fue vinculada a este proceso en virtud de la Póliza de Seguro Autoplus No. 10238305, cuyo asegurado, tomador y beneficiario es el señor Lukas Vargas Bonilla. En cuanto a la cobertura temporal, debe señalarse que esta comprende el período comprendido entre el 9 de febrero de 2024 y el 9 de febrero de 2025, dentro del cual se presentó el siniestro reportado, ocurrido el 10 de agosto de 2024, razón por la cual la póliza presta cobertura temporal. Ahora bien, en lo que respecta a la cobertura material, debe precisarse que el contrato de seguro ampara, entre otros riesgos, la pérdida parcial por daños del vehículo asegurado, correspondiente a un KIA STONIC, modelo 2023, identificado con la placa LHQ522. Sin embargo, la depreciación alegada por el actor no se encuentra amparada, y las supuestas averías relacionadas con daños estéticos y el sensor no guardan relación con los hechos ocurridos el 10 de agosto de 2024, motivo por el cual la póliza objeto de litigio no presta cobertura material frente a las reclamaciones formuladas.  En cuanto a la responsabilidad de la aseguradora, no existe a la fecha ningún elemento técnico que permita establecer que los daños alegados por el demandante sean consecuencia directa del siniestro reportado. Adicionalmente, no obra en el expediente prueba alguna que permita acreditar la existencia, magnitud o causa de la depreciación que fundamenta la reclamación. Sin embargo, también es cierto que dependerá del debate probatorio, en particular de los testimonios del jefe de Taller de Metrokía y representante legal de Autoniza SA así como del Dictamen Pericial anunciado para corroborar que los daños del vehículo no tienen relación de causalidad con los hechos presentados el 10 de agosto de 2024 y que adicionalmente estos daños se circunscriben al desgaste natural. Por otro lado, debe decirse que la única obligación por la que puede ser condenada la Compañía en este punto, es por intereses de mora. Lo anterior por cuanto, si bien el retraso en la reparación por la nula rotación de los repuestos del vehículo es una circunstancia ajena a la voluntad de la Aseguradora, lo cierto es que, existe una relación de causalidad entre el retraso y las conductas del taller asignado, como quiera que, se le informó al asegurado que el vehículo se encontraría en reparación hasta el mes de octubre de 2024. Sin embargo, conforme al certificado expedido por el taller, el vehículo tuvo una permanencia en sus instalaciones hasta el mes de enero de 2025, lo que quiere decir que, hubo un retardo en la reparación del vehículo. Por lo tanto, es claro que, aunque la Compañía no podrá ser condenada al pago del repuesto como lo pretende el demandante ni al valor asegurado del amparo, lo cierto es que sí es probable que sea condenada por los intereses moratorios.  Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso**.** | |
| **Firma del abogado** | |